

### INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) CIRO ALFONSO SEPULVEDA identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1.758.426

ACTO ADMNISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00008852
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A	07 de julio de 2025
NOTIFICAR:	
PROCESO ADMINISTRATIVO	NOR.2.33.0-82.001.2022-276
SANCIONATORIO:	
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
ADMINISTRATIVO:	
PERSONA A NOTIFICAR:	CIRO ALFONSO SEPULVEDA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado
	que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno,
	toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Predio El Clañero, vereda La Trocha Ganadera- Municipio de
	Tibu

En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de No. 00008852 del 07 de Julio de 2025, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones procesales ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA <a href="https://www.ica.gov.co/atencion-alciudadano/citaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander">https://www.ica.gov.co/atencion-alciudadano/citaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander</a> y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en San José de Cúcuta a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ Gerente Seccional Norte de Santander (E)



# EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio NOR 2.33.0-82.001.2022-276 en contra del (la) señor (a) CIRO ALFONSO SEPULVEDA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.758.426, propietario del predio denominado "EL CLAREÑO" ubicado en la vereda "LA TROCHA GANADERA" del municipio "TIBU" departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución N° 110726 del 04 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución N° 00000210 de Enero 13 de 2022, por no haber vacunado el día 15 de marzo de 2022, CINCUENTA Y CINCO (55) Bovinos (30 Hembras y 25 Machos) contra la fiebre aftosa correspondiente al ciclo adicional de vacunación del año 2022.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto Nº 792 de 5 SEPTIEMBRE de 2022, procediendo a dar inicio a gestiones encaminadas a lograr la notificación al investigado, dando aplicación al derecho constitucional al debido proceso, pues el derecho constitucional citado tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado ya sea en trámites judiciales o administrativos como es el presente caso.

Se hace necesario citar la sentencia T 572 de 1992, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, donde se manifestó:

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Se observa dentro del plenario que, una vez proferido el auto de formulación de cargos por esta seccional del ICA, se procedió a remitir mensaje de texto por el servicio de envios de colombia 472 al numero celular reportado en el acta de predio no vacunado por el hoy investigado, ante la no comparecencia del investigado se procedió a realizar citación por la página web, en donde se indicaba la necesidad de comparecer personalmente a las instalaciones del ICA, para ser notificado personalmente o por intermedio de apoderado de la actuación administrativa en mención.

El derecho constitucional al debido proceso impone a las entidades públicas realizar gestiones que permitan la notificación de las actuaciones administrativas a los interesados, alineados con esta prerrogativa normativa, se logra evidenciar entonces dentro del actual P.A.S notificación por aviso en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público en donde se requería al investigado comparecer ante el instituto en cualquiera de las sedes de la seccional para notificar la actuación, otorgando el término legal a su favor para ello.

Que pese a haberse notificado el Auto de Formulación de Cargos al investigado por aviso, no se agotaron las demás etapas procesales que permitiera concluir el presente proceso administrativo sancionatorio con fallo sancionatorio; toda vez que por la cantidad de procesos aperturados para la misma epoca, se evidencia no se logro dar continuidad a las diversas etapas procesales adicionales, por lo tanto la facultad sancionatoria del estado se agoto y una vez evidenciado esto por la suscrita no queda más de proceder con la decisión expuesta en reglones posteriores.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 3642338
- 2.- Auto de Formulación de Cargos N° 792 de Septiembre 5 de 2022.
- 3- Citación a diligencia de notificación personal del Auto de Formulación de Cargos.
- 4 Constancia Citación en página web de la entidad
- 5 Constancia de notificación por Aviso en página web.



#### **HECHOS PROBADOS**

Teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa iniciada el día **5 DE SEPTIEMBRE de 2022** por la presunta vulneración a normativa ICA respecto de la obligatoriedad de realizar vacunación del CICLO ADICIONAL DE VACUNACIÓN a especies Bovinas y Bufalinos en los tiempos señalados y teniendo como prueba que no se logró notificar al investigado el Auto de Formulación de Cargos que permitiera dar continuidad a las demás etapas procesales hasta obtener fallo sancionatorio en firme y en desarrollo del principio del debido proceso, expuesto ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, en donde resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del lus Puniendi del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce, que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo, así:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **15 de Marzo de 2025** no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este



órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

"la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos"

Basado en los motivos expuestos y con los planteamientos jurisprudenciales citados, la seccional Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

ARTICULO 1: Declarar LA TERMINACIÓN dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2.33.0-82.001.2022-267 adelantado en contra del (la) señor (a) CIRO ALFONSO SEPULVEDA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.758.426 propietario del predio denominado "EL CLAREÑO" ubicado en la vereda "LA TROCHA GANADERA" del municipio "TIBU" departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No 2.33.0-82.001.2022-267 adelantado en contra del (la) señor (a) CIRO ALFONSO SEPULVEDA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.758.426 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del



ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cúcuta, a los siete (07) días de julio de 2025.

JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ

Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Beatriz Aristizabal – Profesional Universitario Gerencia Seccional Revisó Beatriz Aristizabal – Profesional Universitario Gerencia Seccional

Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional